

AUTO No. 02765

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 19 de febrero de 2015 al establecimiento ubicado en la carrera 78 B No. 1 – 25 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad y se expidió el acta requerimiento No. 15 – 207; en la cual se estableció lo siguiente: *a). El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30 Decreto 959/00 y Resolución 931 de 2008).* *b). El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento (Infringe Artículo 7, literal a, del Decreto 959/00).*

Que el día 30 de abril de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento al acta requerimiento No. 15 – 207 del establecimiento ubicado en la carrera 78 B No. 1 – 25 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad y por la cual se expidió el acta No. 15 – 319; en la cual se estableció lo siguiente: *a). El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30 Decreto 959/00 y Resolución 931 de 2008).*

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el concepto técnico No. 6190 del 01 de julio de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z** identificado con **Matrícula Mercantil No. 01432097**, cuyo propietario es el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con **C.C. 83088123**.*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15 -207 de 19/02/2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z**,*

Página 1 de 7

AUTO No. 02765

identificado con **Matricula Mercantil No. 01432097**, efectuó las adecuaciones y realizó el correspondiente Registro de aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente...

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 19 de Febrero de 2015 al establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z**, identificado con **Matricula Mercantil No. 01432097**, cuyo propietario es el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con CC. **83088123**, ubicado en la dirección Carrera 78 B No. 1- 25, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00 y resolución 931de 2008**).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (**infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00**).

Conforme a lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-207, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z** identificado con **Matricula Mercantil No. 01432097**, cuyo propietario es el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con C.C. **83088123**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso y el retiro de la publicidad que se encontraba en las ventanas o puertas.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 30 de Abril de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-319, donde se encontró que el establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z** identificado con **Matricula Mercantil No. 01432097**, cuyo propietario el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con C.C. **83088123**, no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento **15-207**. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 02-03-2015.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z**, identificado con **Matricula Mercantil No. 01432097**, cuyo propietario es el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con C.C. **83088123**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la

Página 2 de 7

AUTO No. 02765

fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

*Igualmente el establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS D A Z**, identificado con **Matricula Mercantil No. 01432097**, cuyo propietario es el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con **C.C. 83088123**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15- 207 del 19/02/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

AUTO No. 02765

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

AUTO No. 02765

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención los antecedentes precitados el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 83088123 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS D A Z**, lugar donde se encontró el Elemento de Publicidad Tipo Aviso ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 25 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; quien al parecer vulnera el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 83088123 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS D A Z**, lugar donde se encontró el Elemento de Publicidad Tipo Aviso ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 25 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; quien al parecer vulnera con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el

AUTO No. 02765

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 83088123 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS D A Z**, y/o quien haga sus veces, lugar donde se encontró el Elemento de Publicidad Tipo Aviso ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 25 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; quien al parecer vulnera con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DANIEL ALBERTO ZAMORA CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 83088123 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS D A Z**, y/o quien haga sus veces, en la carrera 78 B No. 1 - 25 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02765

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2015 - 5048

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero C.C: 1121817006 T.P: 201136CSJ CPS: CONTRATO 409 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/07/2015

Revisó:

CATALINA CASTAÑO GRANDA C.C: 1088238178 T.P: N/A CPS: CONTRATO 298 DE 2015 FECHA EJECUCION: 4/08/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION: 26/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/08/2015